



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Rosa María Chavera de Duque
Demandados	Herederos de Nelson Ospina Gómez
Radicado	05001-31-10-011-2019-00622-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 321
Decisión	No repone auto - concede recurso de apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada determinada contra el auto del 22 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó fijar caución a la parte demandante, previo a decretar medidas cautelares al interior del presente juicio declarativo verbal de unión marital de hecho.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que mediante auto del pasado 24 de septiembre de 2019 el despacho exigió a la parte demandante presentar el avalúo de los bienes previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda por ella solicitada.

Dice que la parte demandante en cumplimiento a la exigencia del despacho presento el avalúo catastral de los bienes pero que

ese avalúo debió haber sido presentado como lo exigen los numerales 1° y 4° del artículo 444 del CGP.

Agrega que el juzgado antes de fijar caución debió verificar que el avalúo de los bienes relacionados por la parte demandante, se realizara sobre el valor comercial de todos los bienes y no solamente sobre cuatro de ellos.

Detalla que como nos encontramos en un proceso declarativo no es posible cuantificar el 20% de las pretensiones, que el Despacho para considerar dicho monto debía tener en cuenta el avalúo de los bienes relacionados por la parte demandante y fue así como exigió el presentar el avalúo para decretar las cautelas.

Considera que la caución establecida en la suma de **57.200.000 pesos** no concuerda con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, porque ante la relación de los bienes presentada por la parte demandante, resulta exigua y carente de respaldo la caución exigida para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Que se debió presentar el avalúo de todos los bienes relacionados en la demanda para poder establecer así la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Resume para finalizar que la caución exigida por el despacho no se hizo conforme el numeral 2° del artículo 590 CPG, en armonía con los numerales 1° y 4° del artículo 444 del mismo estatuto procesal, y que dicha caución es insuficiente para responder por los perjuicios económicos que se le pueden causar a los demandados dentro de este juicio, por lo que solicita revocar el auto mediante el cual se ordenó fijar caución por no estar ajustado a derecho.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte contraria, expresa lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

El apoderado de la demandante dice que el auto del 22 de noviembre de 2022, ordenó prestar caución en la suma de **57.200.000 pesos** y efectivamente así se obró, allegando la correspondiente póliza caucionaría.

Manifiesta que el recurrente, pretende quebrar la fuerza jurídica del auto que ordenó la prestación de la caución, echando de menos que el despacho mediante auto notificado por estados del 26 de septiembre de 2019, señaló que previo a decretar las medidas cautelares se debía prestar caución y que para poder establecer el valor era necesario que, se informará el avalúo catastral de los inmuebles sobre los cuales recaerá la medida cautelar.

Asevera que si el recurrente cuestiona la manera en la que el Despacho estableció el valor de la caución, ha debido recurrir el auto del 24 de septiembre de 2019, el cual estableció la forma en la que se determinaría dicho valor y no el auto del 22 de noviembre de 2019, en el que se fijó una suma.

Dice que el recurrente se desgasta haciendo una narración frente al cómo debe evaluarse un bien inmueble, sin detenerse a revisar que, al presentarse el avalúo catastral de los bienes inmuebles, se estaba cumpliendo con lo ordenado por el despacho en el auto del 24 de septiembre de 2019.

Agrega que el recurrente reclama la revocatoria del auto que fijó el monto de la caución, no obstante, advirtiendo el supuesto jurídico que reclama quien recurre, esa no es la consecuencia jurídica que establece el artículo 590 en su numeral 2°.

Que la medida cautelar se decretó en el año 2019 y para la fecha, el recurrente no demostró cual es el grande y grave perjuicio económico que pudo causar el decreto y práctica de la medida cautelar, por lo que, solicita no revocar el auto proferido el día 22 de noviembre de 2019 ni aumentar el monto de la caución.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias de los procesos VERBALES, se agrupa en los artículos 368 y siguientes CGP y el numeral 2° del artículo 590 establece que:

*"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, **de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.** No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (NFT)".*

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el apoderado de la parte demandada, se queja del auto mediante el cual se fijó caución previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

El recurrente radica su discordia, en que la caución exigida por el despacho no se hizo conforme al numeral 2° del artículo 590 del CPG, así como tampoco se tuvo en cuenta los numerales 1° y 4° del artículo 444 del mismo estatuto procesal, que además el monto de dicha caución es insuficiente para responder por costas procesales y por los perjuicios económicos que se le pueden causar a los demandados dentro de este proceso.

Para esta judicatura fue más que razonable haber fijado caución previa a decretar las medidas cautelares solicitadas el demandante en la suma de **57.200.000 pesos**, máxime cuando el mismo legislador faculta al juez para que aumente o disminuya dicho monto, numeral 2° del artículo 590 del CPG.

No observa esta judicatura que dicho rubro perjudique a los demandados, teniendo en cuenta además que se trata de medidas cautelares las cuales son garantes para el trámite este juicio.

En razón de ello, no es de recibo por esta judicatura que el recurrente alegue que tal monto genere perjuicios a los demandados sin siquiera demostrar tales averías, además llama la atención que el recurrente llame a responder a la parte demandante por unas costas procesales que aún no se han generado, que por la naturaleza de este juicio no se tiene certeza quien será la parte vencida para responder por la mismas en caso tal que se llegaren a generar.

Por otro lado, en cuanto al argumento esbozado por el recurrente consistente en que el avalúo debió haber sido presentado como lo exigen los numerales 1° y 4° del artículo 444 del CGP, no hará esta judicatura pronunciamiento alguno, toda vez, que el togado desacierta teniendo en cuenta a que son reglas propias para otro tipo de juicio.

Así entonces por no existir perjuicios económicos a los demandados y por resultar legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada para obtener la reposición del auto refutado esta agencia judicial mantendrá incólume auto mediante el cual se fijó caución previa decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del pasado 22 de noviembre de 2019 mediante el cual se fijó caución previo decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4baf655fd72a07161670223c147c534bd852bb7f130b25b2903fdd87
7a11df3f**

Documento generado en 16/05/2022 08:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>